

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00063.00
Ejecutante: Juan Eubeiden Bautista Bautista
Ejecutada: Rubén Darío Cifuentes Sánchez y Fernando Naranjo Rojas
Interlocutorio: No. 186

El señor Juan Eubeiden Bautista Bautista, con c.c. 18.491.460, presentó demanda para **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** en contra de Rubén Darío Cifuentes Sánchez, identificado con c.c. No. 9.805.473 y Fernando Naranjo Rojas, identificado con c.c. 4.406.705, tendiente a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una **letra de cambio**.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Juan Eubeiden Bautista Bautista, con c.c. 18.491.460, contra Rubén Darío Cifuentes Sánchez, c.c. No. 9.805.473 y Fernando Naranjo Rojas, identificado con c.c. 4.406.705, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.500.000, como capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, si lo prefiere en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegaren a tener los demandados en cuentas de ahorro, corrientes o en cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias:

Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris y Banco de la Mujer.

Se limita la medida en la suma de \$3.700.000

Líbrese y envíense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer personería al ejecutante Juan Eubeiden Bautista Bautista, con c.c. 18.491.460, para actuar en causa propia en este asunto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e788f6ff6f609b2986d64f8c987ea215d9ea139a27f2d3accf10f5c61eccade

¹ Artículo 431 del C.G.P.
² Artículo 442 del C.G.P.
³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.

Documento generado en 28/03/2022 09:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>